

CONSTANCIA: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, no cumplió con requisitos exigidos, por cuanto no allegó escrito alguno para subsanar.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	11 de octubre de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	12,13,18,19 y 20 de octubre de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	18 de octubre de 2022

VIVIANA DUQUE GÓMEZ.

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	2189
RADICADO:	050013110 004 2022 00 538 00
PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	DORA ELENA PALACIO CÁRDENAS
DEMANDADO (PERSONA CON DISCAPACIDAD)	JZ MARINA CÁRDENAS LÓPEZ
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS iniciada por DORA ELENA PALACIO CÁRDENAS en favor de LUZ MARINA CÁRDENAS LÓPEZ, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley contemplados en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, motivo por el cual se inadmitió concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, procediera a llenar los requisitos para la admisión.

Se allegó al expediente por la parte actora memorial a través del cual pretendía subsanar los requisitos solicitados por el despacho en el auto inadmisorio fechado 10 de octubre de 2022, en el cual entre otros se requirió a la demandante lo siguiente:

<< 4. Teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 1996 de 2019, expresará de manera precisa **el acto o los actos jurídicos** sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de apoyos judiciales, anexando si es del caso, el informe de valoración de apoyos respectivo, **indicando ante qué entidades** se realizarán los trámites y si se requiere **el otorgamiento de poder para adelantarlos.**>> (negrillas fuera del texto)

5. Indicará no sólo el tipo, sino el **alcance y plazo de los apoyos requeridos**, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto

Ahora bien, en el escrito de subsanación se indica que <<AL REQUERIMIENTO QUINTO: Se adecua la pretensión SÉPTIMA, indicando el alcance que se requiere para el trámite pensional y el tipo referente a la adjudicación de apoyo judicial.>> revisado el escrito de la demanda no existe pretensión séptima, como tampoco en la subsanación presentada, sin embargo se indica en la pretensión primera de la subsanación que se requiere realizar trámites pensionales por un (1) año sin mencionar ante cuál entidad debe realizarse el trámite y si este requiere conferir poder a un abogado, además se indica que se requiere apoyos para la administración de sus bienes por un tiempo indefinido, sin que esto fuere admisible por disposición de la ley 1996 de 2019

<<**ARTÍCULO 18. DURACIÓN DE LOS ACUERDOS DE APOYO.** Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley.>>

Cuarto: Que el apoyo judicial sea requerido para todo el proceso relacionado al trámite pensional y adicional a eso requiero que se prorrogado automáticamente para la administración del bien que posee la señora LUZ MARINA CÁRDENAS LÓPEZ, que se pretende arrendar y con eso generar canones de arrendamiento, que serán destinados para los gastos de manutención y médicos que requiere la

Se solicita sea prorrogado automáticamente el apoyo para la administración del bien que posee la señora LUZ MARIA CÁRDENAS y en la primera pretensión como ya se indicó, se solicita que sea indefinido, y por los motivos ya expuestos no es posible que sean indefinidos y que se puedan prorrogar, siendo un requisito para la admisión de la demanda, conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P., expresar lo que se pretenda con precisión y claridad.

11. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>. En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos a la demandada LUZ MARINA CÁRDENAS LÓPEZ.

En este punto la parte demandante en su escrito de subsanación manifiesta que se dio cumplimiento remitiendo la demanda y el lleno de los requisitos por medio electrónico y que contendrá:

1. Notificación Personal a la demandada
2. Demanda Proceso Declarativos
3. Escrito de Subsanación

Observa el despacho que si bien existe una captura de pantalla enviada al correo gabriel.028@hotmail.com, esta tiene como asunto <<NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO DECLARATIVO ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL>> y solo contiene un archivo adjunto denominado NOTIFICACIÓN DORA ELENA PALACIO, se tiene en primer lugar que nos encontramos en la etapa procesal inicial y no en la etapa de notificaciones, por lo que no resultaría pertinente notificar a la demandada sin existir auto que admita la demanda, teniendo en cuenta que se notifican los autos y no las demandas como tal, así:



En segundo lugar, se indica que se anexa la demanda y es un escrito de subsanación, lo cual no se evidencia de la captura anexada.

Se tiene entonces que no se dio cumplimiento a requerimiento exigido en el auto que inadmitió la demanda.

Por otra parte, en la pretensión segunda de la subsanación se solicita que se nombre a RUBIER MONTOYA MONSALVE como persona de apoyo **sin indicar la relación de confianza entre la persona titular del acto y la persona que será designada para prestar apoyo** en la celebración de los mismos; y en la pretensión cuarta indica

<<que se le informe al despacho que la señora DORA ELENA PALACIO CÁRDENAS, no puede nombrarse como apoyo judicial siempre y cuando su despacho considere que puede tener conflictos de intereses por considerar que por presentar primer (1° grado) de consanguinidad descendiente. Es menester mencionar que ella no tiene ningún litigio pendiente>>

Por lo que no resulta claro al despacho si lo que se pretende es que se nombre a DORA ELENA PALACIO CÁRDENAS como persona de apoyo y si presenta o no las inhabilidades descritas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019, presentándose una incongruencia entre la pretensión segunda y cuarta. (artículo 82 numeral 4 y 5), además menciona que se tiene un pleito pendiente sin mencionar cuál y el conflicto de intereses al que hace alusión, donde pueda resultar afectada la demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS iniciada por DORA ELENA PALACIO CÁRDENAS en favor de LUZ MARINA CÁRDENAS LÓPEZ por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

VDG